Proyecto de Ley N° 7512/2023-JNE

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado digitalmente por SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20131378549 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09.04.2024 10:18:02 -05:00

Lima, 09 de Abril del 2024

OFICIO N° 000138-2024-P/JNE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
09 ABR. 2024
RECIBIDO
Firma: _____ Hora: 3:32pm

Señor
Don ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
https://wb2server.congreso.gob.pe/mpv
Plaza Bolívar s/n
Cercado de Lima.-

Asunto: Proyecto de Ley que modifica la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sobre causas de vacancia y suspensión de autoridades municipales y regionales, respectivamente

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para poner en su conocimiento que este Supremo Tribunal Electoral acordó aprobar el proyecto de ley que modifica la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sobre causas de vacancia y suspensión de autoridades municipales y regionales, respectivamente.

Al respecto, es importante resaltar que la iniciativa legislativa tiene por finalidad que la autoridad regional o municipal de elección popular, quien accede al poder por el voto de los ciudadanos, pueda tener una garantía frente a ceses indebidos o excesivos, permitiéndosele permanecer en el ejercicio del cargo y culminar el correspondiente periodo de mandato en aras de garantizar la debida integración de los órganos que componen el gobierno regional o local.

Asimismo, en caso de existir una reiteración en la conducta que generó la suspensión, se produciría la vacancia como sanción a la autoridad cuestionada por vulnerar la norma prohibida que lo sancionó, con esto se busca que dicha autoridad no vuelva a realizar la conducta que generó su suspensión.

En ese sentido, se adjuntan el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones del 3 de abril de 2024, así como el citado proyecto de ley, que contiene la exposición de motivos y la respectiva fórmula legal.

Esperando que esta iniciativa legislativa sea sometida a debate, aprovecho la oportunidad para reiterar mi cordial saludo.

Atentamente,

Firmado digitalmente
JORGE LUIS SALAS ARENAS
Presidente
Jurado Nacional de Elecciones

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **sgd.jne.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **OMUHFOB**

El **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**, organismo constitucional autónomo, en ejercicio del derecho a iniciativa legislativa conferido en el artículo 178 de la Constitución Política del Perú, regulado a su vez en el artículo 7 de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, y en observancia de los requisitos exigidos por los artículos 75 y 76, numeral 4, del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

I. FÓRMULA LEGAL

El Jurado Nacional de Elecciones, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 178 de la Constitución Política del Perú, propone:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N.° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, Y LA LEY N.° 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, SOBRE CAUSAS DE VACANCIA Y SUSPENSIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES Y REGIONALES, RESPECTIVAMENTE

Artículo Primero. Modificación del artículo 22 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Se modifica el numeral 10 del artículo 22 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el siguiente texto:

> "Artículo 22.- Vacancia del cargo de alcalde o regidor
> El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:
> [...]
> 10. Por reiterar el supuesto establecido en el numeral 7 del artículo 25 de la presente ley".

Artículo Segundo. Modificación del artículo 25 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Se incorpora el numeral 7 y se adiciona un párrafo al artículo 25 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el siguiente texto:

> "Artículo 25. Suspensión del cargo de alcalde o regidor
> El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos:
> [...]
> 7. Por sobrevenir el impedimento después de la elección, establecido en el literal *d)*, numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley de Elecciones Municipales, por un periodo de noventa (90) días naturales.
>
> En concordancia con el principio de razonabilidad y criterios de gradualidad, el periodo de la sanción de suspensión puede graduarse siempre y cuando exista una adecuada motivación".

Artículo Tercero. Modificación del artículo 30 de la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Se incorpora el numeral 6 al artículo 30 de la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, con el siguiente texto:

> "Artículo 30.- Vacancia
> El cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejeros del Gobierno Regional vaca por las causales siguientes:
> [...]
> 6. Por reiterar el supuesto establecido en el numeral 5 del artículo 31 de la presente Ley".

Artículo Cuarto. Modificación del artículo 31 de la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Se incorpora el numeral 5 y se adiciona un párrafo al artículo 31 de la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, con el siguiente texto:

> "Artículo 31. Suspensión del cargo
> El cargo de gobernador, vicegobernador y consejero se suspende por:
>
> [...]
> 5. Por sobrevenir el impedimento después de la elección, establecido en el literal *i)* del numeral 3 del artículo 14 de la Ley de Elecciones Regionales, por un periodo de noventa (90) días naturales.
>
> En concordancia con el principio de razonabilidad y criterios de gradualidad, el periodo de la sanción de suspensión puede graduarse siempre y cuando exista una adecuada motivación".

PRIMERA DISPOSICIÓN FINAL

Deróguese y/o modifíquese las normas legales que se opongan a la presente ley.

SEGUNDA DISPOSICIÓN FINAL

A efectos de la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, cuando se haga alusión a los términos Presidente Regional y Vicepresidente Regional se está refiriendo a Gobernador Regional y Vicegobernador Regional, respectivamente.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los numerales 3 y 4 del artículo 178 de la Constitución Política del Perú establecen que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) tiene como atribuciones, entre otras, velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral y administrar justicia en materia electoral, concordante con los artículos 1 y 5, literales *a* y *g* de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE).

El artículo 181 de la Carta Magna determina que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno, concordante con el artículo 23 de la LOJNE.

La vacancia es un procedimiento establecido en la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), mediante el cual cargos provenientes de elección popular cesan en la relación representativa que existe entre la población y su representante[1], lo mismo ocurre con la vacancia en el ámbito regional y que se encuentra regulada por la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (LOGR).

Respecto a la suspensión[2], esta implica la pérdida temporal del cargo de la autoridad electa. Entonces, la diferencia entre una vacancia y una suspensión radica en el efecto del tiempo sobre el cargo electivo. Para la vacancia, el cese del ejercicio es definitivo; mientras que en el caso de la suspensión, es siempre por un término establecido, sin que implique la pérdida del mandato.

El presente proyecto de ley propone que la causa establecida en el numeral 10 del artículo 22 de la LOM: "Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección", en concordancia con el literal *d)* del numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N.° 26864, Ley de Elecciones Municipales (LEM), sea modificada en el sentido de que sea considerada como una causa de suspensión y no de vacancia; ello implica que sea ubicada en el artículo 25 de la LOM. Del mismo modo, dicha causa –acorde con el literal *i)* del numeral 3 del artículo 14 de la Ley N.° 27683, Ley de Elecciones Regionales (LER)– será incorporada como una causa de suspensión en el artículo 31 de la LOGR. Asimismo, se propone la incorporación tanto en la LOM como en la LOGR de la causa de vacancia en caso la conducta que generó la suspensión sea reiterativa.

Es necesario conocer la reiterada y uniforme jurisprudencia[3] del Pleno del JNE sobre la causa por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la LEM, después de la elección; así tenemos que ha señalado que esta se produce cuando después de la elección de la autoridad municipal sobreviene un hecho que, en el marco del proceso electoral, constituye el impedimento para postular como candidato previsto en el literal d) del numeral 8.2 del artículo 8 de la LEM. En el literal *i)* del numeral 3 del artículo 14 de la LER se configura un impedimento similar al de la LEM.

> **Ley de Elecciones Municipales**
> **Artículo 8.- Impedimentos para postular**
> **No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:**

---

[1] Página institucional del Jurado Nacional de Elecciones: https://portal.jne.gob.pe/portal/Pagina/Ver/778/page/Vacancias-municipales

[2] Suspensión: Acción y efecto de suspender. Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra. https://dle.rae.es/suspensi%C3%B3n?m=form.

[3] Resoluciones N.° 0183-2017-JNE, N.° 0976-2021-JNE, N.° 0141-2019-JNE, N.° 0050-2023-JNE, N.° 122-2014-JNE, N.° 598-2014-JNE y N.° 1090- 2016-JNE.

[...]
8.2 Salvo que renuncien sesenta días antes de la fecha de las elecciones:
d) Los Jefes de los Organismos Públicos Descentralizados y los Directores de las empresas del Estado.
[...]

Ley de Elecciones Regionales
Artículo 14.- Impedimentos para postular
No pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los siguientes ciudadanos:
[...]
3. Salvo que renuncien de manera irrevocable ciento ochenta (180) días antes de la fecha de las elecciones:
i) Los titulares y miembros directivos de los organismos públicos y directores de las empresas del Estado.
[...]

Ahora bien, sobre el principio de legalidad en los procedimientos de vacancia, la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, inciso 24, literal *d*, establece:

> d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

De acuerdo con la Carta Magna, el citado principio limita la actuación de los órganos jurisdiccionales y administrativos al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas y sus respectivas sanciones. Entonces, en los procedimientos de vacancia, así como en los de suspensión, por ser sancionadores, resulta indefectible el respeto estricto al mencionado principio de legalidad; por lo que solo serán sancionables desde la jurisdicción electoral aquellos que cometan infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación analógica o extensiva.

Por ello, es necesario considerar el estricto respeto de los principios del procedimiento sancionador, entre ellos, el de tipicidad, según el cual la conducta atribuida debe guardar exacta concordancia con el supuesto de hecho descrito, a efectos de que le sea aplicable la consecuencia jurídica, sanción de vacancia o suspensión, de lo contrario, no podrá ser objeto de una sanción.

El artículo 23 de la LOM establece que la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa. La citada norma señala también que, en caso de que se interponga recurso de apelación en contra del pronunciamiento que, en sede administrativa, emite el concejo, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se pronuncia, en instancia jurisdiccional y de manera definitiva, sobre el procedimiento de declaratoria de vacancia. De la misma manera, en el artículo 30 de la LOGR se regula el procedimiento de la vacancia. Los artículos 1 y 5, literal a, de la LOJNE, establecen que ese órgano electoral, en ejercicio de su función de administrar justicia en materia electoral, actúa como instancia jurisdiccional final en los mencionados procesos y se pronuncia en vía de apelación con relación a lo resuelto en primera instancia por los concejos municipales o consejos regionales.

El presente proyecto de Ley propone que la conducta prevista en el numeral 10 del artículo 22 de la LOM, en concordancia con el literal *d* del numeral 8.2 del artículo 8 de

la LEM, no sea una causa de vacancia sino una de suspensión, debido a que la primera sería una sanción grave que incide en el derecho a ser elegido. En palabras de César Astudillo Reyes[4], en cuanto al derecho al sufragio pasivo: "No obstante, la dimensión pasiva del derecho, en su específica vinculación con los cargos de elección popular, comprende también el derecho a ser registrado, a ser votado, a acceder y desempeñar el cargo, y finalmente de permanecer en este". Sobre esto último, señala:

> Adicionalmente[5], el derecho de permanecer en el cargo, parte de la consideración de que el derecho no es un fin en sí mismo sino un vehículo para alcanzar fines constitucionales de la máxima relevancia, como la debida integración de los órganos representativos, lo cual se alcanza cuando los elegidos acceden al cargo, desempeñan las funciones que le son inherentes, y se mantienen en su función por el tiempo que dure su mandato representativo. Este desarrollo del derecho evoca la consecuencia lógica de todos los demás, pues resultaría un contrasentido ser postulado y votado, y acceder al cargo público sin la garantía de permanecer en él durante todo el periodo para el que fue electo[6]. Mantiene, en este sentido, su vocación subjetiva que garantiza la permanencia en el cargo sin interferencias ilegítimas, pero también su vocación objetiva dirigida a garantizar la debida integración de los órganos representativos[7].

De acuerdo a lo expuesto, con la modificación propuesta se pretende que la autoridad electa o representante que accede al poder que le confieren los ciudadanos, poder que emana del pueblo de acuerdo al artículo 45 de la Constitución Política del Perú, pueda permanecer y culminar el periodo por el cual fue electo en aras de garantizar la debida integración de los órganos representativos, a decir gobiernos locales o gobiernos regionales.

---

[4] Astudillo, C. (2016). [Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM]. La postulación de candidaturas partidistas e independientes en América Latina en el contexto de los derechos de participación política. En F. Freidenberg y B. Muñoz-Pogossian (Eds.), Reformas a las Organizaciones de Partidos en América Latina (1978-2015) (pp. 109–132).

[6] El Tribunal Europeo ha avanzado en esta misma dirección jurisprudencial al resolver el Caso Gaulieder vs. Eslovaquia, del 18 de mayo de 2000. En opinión de García Roca (2005: 848) «de este precedente podía ya tácitamente concluirse que el artículo 3 P1 protege no sólo en el ejercicio del sufragio pasivo y momento de acceso al cargo, sino también en el posterior de su mantenimiento en el mismo, ofreciendo una defensa frente a los ceses indebidos. En suma, que la garantía concede la facultad de mantenerse en el cargo sin interferencias ilegítimas».

[7] El TEPJF ha sostenido que: «Si se considerara que el derecho de voto pasivo sólo comprende la postulación del ciudadano como candidato a un cargo de representación popular, la posibilidad de que los demás ciudadanos voten válidamente por el candidato y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente, por las autoridades electorales, se llegaría a la consecuencia inadmisible de que la tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática, pero que se desentiende de la finalidad perseguida con las elecciones, que constituye el valor o producto final, consistente en que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido, esto es, la consecuencia sería que se dotara al ciudadano de una acción inmediata y eficaz para obtener su postulación en los comicios y ser tomado en cuenta en la jornada electoral, así como en la etapa posterior a ésta, pero, una vez que recibiera la constancia de mayoría o de asignación, se le negara la posibilidad de ocurrir a las autoridades jurisdiccionales para defender ese derecho y los que de éste derivan, frente a actos u omisiones que tengan como contenido o consecuencia desconocer o restringir ese derecho» (SUP-JDC-25/2010, 29 de abril de 2010). La construcción jurisprudencial del derecho a ser votado puede verse en las sentencias SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-1120/2009, SUP-JDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010 y acumulados, así como en la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009. Es evidente, no obstante, que la tesis del Tribunal Europeo justifica la facultad de mantenerse en el cargo desde la perspectiva subjetiva, mientras que la tesis del Tribunal Electoral mexicano lo hace desde la vertiente objetiva del sufragio. Sobre este desarrollo en la jurisprudencia del TEPJF, acúdase a Gonzáles Oropeza (2011: 82); Cfr. García Roca y Dalla Vía (2012: 260), quienes señalan, en este tenor, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho de acceder al cargo conlleva el de permanecer en él.

En cuanto a la suspensión impuesta, la presente iniciativa legislativa propone que, en virtud del principio de razonabilidad[8], esa debe ser razonable en función de los elementos subjetivos de la comisión y los efectos producidos (Sentencia del Tribunal Constitucional No. 0090-2004-AA/TC)[9]. Asimismo, en virtud de los criterios de gradualidad, la sanción de suspensión impuesta puede graduarse siempre y cuando exista una adecuada motivación; esto último debido a que la autoridad correspondiente deberá evaluar en cada caso concreto la posibilidad de graduar el periodo de la suspensión considerando la debida proporción que el caso amerite.

En ese contexto, la sanción de vacancia a cargos de elección popular es la más grave, por lo que, en aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad, debe ser impuesta en el caso de conductas infractoras que causen, a su vez, el mayor daño o perjuicio a la institución o a la función que se ejerce.

Ahora, debe entenderse por grave daño aquél que entorpezca o impida el cumplimiento de las funciones propias de las entidades ediles y regionales o que le generen un detrimento económico importante o que afecten la credibilidad del funcionario al punto que haga imposible que continúe en el cargo.

Así, analizando la conducta infractora, atribuible a una autoridad edil o regional electa, de ejercer, de forma paralela, el cargo de Jefe de un Organismo Público Descentralizado y/o de Director de una empresa del Estado, cabe mencionar que, si

---

[8] **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**
1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

[9] **Los principios de razonabilidad y proporcionalidad**
35. El numeral 1.4. de la Ley de Procedimiento Administrativo General enuncia el principio de razonabilidad, según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
La razonabilidad implica que el acto estatal debe mantener su justificación lógica y axiológica en los sucesos o circunstancias que fueran. Así, la doctrina exige que se produzca una consonancia entre el hecho antecedente "creador" o "motivador" del acto estatal y el hecho consecuente derivado de aquél.
En consecuencia, la razonabilidad comporta una adecuada relación lógico-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado.
Por otro lado, la razonabilidad puede ser analizada desde una doble perspectiva: cuantitativa y cualitativa.
La razonabilidad cuantitativa pondera el contenido del proceso discursivo o inferente que concluye con una proposición lógica y axiológicamente válida. Su fundamentación apuesta a la adecuación entre el hecho desencadenante del acto estatal y el resultado de éste en cuanto a su magnitud numérica, dineraria, aritmética, etc.
La razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, deberes o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias, y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias.
El acto estatal debe acreditar la necesaria disposición o correspondencia entre la causa que lo origina y el efecto buscado. Existe, entonces, la necesidad de acreditar coherencia y equilibrio entre el antecedente que origina el acto estatal y la consecuencia derivada de aquél.
La doctrina plantea la verificación lógico-axiológica de una proposición jurídica bicondicional; esto es, que se justifique la asignación de derechos, facultades, deberes o sanciones, *si y sólo sí* guardan armonía y sindéresis con los hechos, sucesos o circunstancias predeterminantes.
La proporcionalidad exige la existencia indubitable de una conexión directa, indirecta y relacional entre causa y efecto; vale decir, que la consecuencia jurídica establecida sea unívocamente previsible y justificable a partir del hecho ocasionante del acto estatal. En consecuencia, la proporcionalidad lo será cuando la razón del efecto sea deducible de la causa, o previsible a partir de ella.
Ahora bien, más allá de la convención doctrinaria que admite su autonomía como concepto, en puridad, la proporcionalidad es una modalidad más de la razonabilidad (razonabilidad instrumental).

bien resulta reprochable pues la labor de la autoridad electa debe ejercerse de forma exclusiva, el no hacerlo no genera por sí mismo un grave daño en el ejercicio de la función que se le ha encomendado.

Asimismo, la presente iniciativa propone que, en caso de existir una reiteración en la conducta que generó la suspensión, se produciría la vacancia como sanción a la autoridad cuestionada por vulnerar la norma prohibida que lo sancionó, con esto se busca que dicha autoridad no vuelva a realizar la conducta que generó su suspensión.

Finalmente, la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de noviembre de 2002, en su artículo 11 modificado por la Ley N.° 29053 del 22 de junio de 2007, utiliza los términos Presidente Regional y Vicepresidente Regional, sin embargo, la Ley N.° 30305, Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 10 de marzo de 2015, modifica el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, que utiliza los términos Gobernador Regional y Vicegobernador Regional, en ese sentido, en la presente propuesta legislativa se está incluyendo una disposición final que señale que cuando la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, haga alusión a los términos Presidente Regional y Vicepresidente Regional se está refiriendo a Gobernador Regional y Vicegobernador Regional, respectivamente.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga mayor gasto al erario público, por cuanto la modificación legislativa que se propone no tiene mayor incidencia económica en el Presupuesto General de la República.

Respecto al beneficio que genera su aprobación, debemos señalar que esta propone una mejor graduación de la sanción de las conductas infractoras que establece la Ley Orgánica de Municipalidades y Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

IV. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley modifica los artículos 22 y 25 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y los artículos 30 y 31 de la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, con la finalidad de que las autoridades electas puedan permanecer y culminar el periodo por el cual fue electo en aras de garantizar la debida integración de los órganos representativos, a decir gobiernos locales o gobiernos regionales, así como, que se realice una mejor graduación de la sanción en aplicación del principio de razonabilidad del proceso administrativo sancionador.

Lima, 8 abril de 2024

Firmado Digitalmente por: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20131378549 soft Fecha: 09/04/2024 04:57:19

Firmado Digitalmente por: MARALLANO MURO Maria Alexandra FAU 20131378549 soft Fecha: 09/04/2024 09:00:27

Jurado Nacional de Elecciones
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

ACUERDO DEL PLENO
(3/4/2024)

VISTO: el Proyecto de Ley que modifica la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sobre causas de vacancia y suspensión de autoridades municipales y regionales, respectivamente, elaborado por la Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos del Jurado Nacional de Elecciones (JNE); y

Firmado Digitalmente por: MAISCH MOLINA Martha Elizabeth FAU 20131378549 soft Fecha: 08/04/2024 21:45:57

CONSIDERANDO QUE:

El JNE, organismo constitucional autónomo, en ejercicio del derecho a iniciativa legislativa, conferido en el artículo 178 de la Constitución Política del Perú (CPP), regulado a su vez en el artículo 7 de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE), y en observancia de los requisitos exigidos por los artículos 75 y 76, numeral 4, del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, ha dispuesto aprobar el proyecto de ley que modifica la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), y la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (LOGR), sobre causas de vacancia y suspensión de autoridades municipales y regionales, respectivamente.

Firmado Digitalmente por: RAMIREZ CHAVARRY Willy FAU 20131378549 soft Fecha: 08/04/2024 21:37:42

La vacancia es un procedimiento establecido en la LOM, a través del cual los cargos provenientes de elección popular cesan en su relación representativa que existe entre la población y su representante[1], lo mismo ocurre con la vacancia en el ámbito regional que se encuentra regulada por la LOGR.

Respecto a la suspensión[2], esta implica la pérdida temporal del cargo de la autoridad electa. Entonces, la diferencia entre una vacancia y una suspensión radica en el efecto del tiempo sobre el cargo electivo. Para la vacancia, el cese del ejercicio es definitivo; mientras que en la suspensión, es siempre por un término establecido, sin que implique la pérdida del mandato.

Firmado Digitalmente por: SANJINEZ SALAZAR Jovian Valentin FAU 20131378549 soft Fecha: 08/04/2024 20:59:20

La iniciativa legislativa propone que la causa establecida en el numeral 10 del artículo 22 de la LOM: "Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección", en concordancia con el literal *d)* del numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N.° 26864, Ley de Elecciones Municipales (LEM), se modifique para considerarse como una causa de

1 Página institucional del Jurado Nacional de Elecciones: https://portal.jne.gob.pe/portal/Pagina/Ver/778/page/Vacancias-municipales

2 Suspensión: Acción y efecto de suspender. Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra. https://dle.rae.es/suspensi%C3%B3n?m=form.

Firmado Digitalmente por: OYARCE YUZZELLI Aaron FAU 20131378549 soft Fecha: 08/04/2024 20:00:34

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

Firmado Digitalmente por: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20131378549 soft Fecha: 09/04/2024 04:57:20

Firmado Digitalmente por: MARALLANO MURO Maria Alexandra FAU 20131378549 soft Fecha: 09/04/2024 09:00:29

suspensión y no de vacancia, que implica su ubicación en el artículo 25 de la LOM. Del mismo modo, dicha causa acorde con el literal *i)* del numeral 3 del artículo 14 de la Ley N.° 27683, Ley de Elecciones Regionales (LER), se incorpore como una causa de suspensión en el artículo 31 de la LOGR. Asimismo, se plantea la incorporación tanto en la LOM como en la LOGR de la causa de vacancia en caso de que la conducta que generó la suspensión sea reiterativa.

Firmado Digitalmente por: MAISCH MOLINA Martha Elizabeth FAU 20131378549 soft Fecha: 08/04/2024 21:45:58

Resulta importante resaltar la reiterada y uniforme jurisprudencia[3] del Pleno del JNE sobre la causa por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la LEM, después de la elección; así tenemos que ha señalado que esa se produce cuando después de la elección de la autoridad municipal sobreviene un hecho que, en el marco del proceso electoral, constituye el impedimento para postular como candidato previsto en el literal *d)* del numeral 8.2. del artículo 8 de la LEM. En el literal *i)* del numeral 3 del artículo 14 de la LER se configura un impedimento similar al de la LEM.

Firmado Digitalmente por: RAMIREZ CHAVARRY Willy FAU 20131378549 soft Fecha: 08/04/2024 21:37:50

De acuerdo con la CPP, el principio de legalidad informa y limita la actuación de los órganos jurisdiccionales y administrativos al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas y sus respectivas sanciones. Por tal motivo, en aquellos procedimientos de vacancia y suspensión, que guarden naturaleza sancionadora, es indefectible el respeto estricto del principio de legalidad; por lo que solo podrán ser sancionables aquellas conductas que estén previstas como infracciones —en forma expresa— en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación analógica o extensiva.

Firmado Digitalmente por: SANJINEZ SALAZAR Jovian Valentin FAU 20131378549 soft Fecha: 08/04/2024 20:59:28

En consecuencia, se deben respetar los principios del procedimiento sancionador; entre ellos, el de tipicidad, según el cual la conducta atribuida debe guardar exacta concordancia con el supuesto de hecho descrito, a efectos de que le sea aplicable la consecuencia jurídica —sanción de vacancia o suspensión—, de lo contrario, no podrá ser objeto de una sanción.

El artículo 23 de la LOM, establece que la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa. La citada norma señala

Firmado Digitalmente por: OYARCE YUZZELLI Aaron FAU 20131378549 soft Fecha: 08/04/2024 20:00:36

3 Resoluciones N.° 0183-2017-JNE, N.° 0976-2021-JNE, N.° 0141-2019-JNE, N.° 0050-2023-JNE, N.° 122-2014-JNE, N.° 598-2014-JNE y N.° 1090- 2016-JNE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

Firmado Digitalmente por: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20131378549 soft Fecha: 09/04/2024 04:57:22

Firmado Digitalmente por: MARALLANO MURO Maria Alexandra FAU 20131378549 soft Fecha: 09/04/2024 09:00:31

también que, en caso de que se interponga recurso de apelación en contra del pronunciamiento que –en sede administrativa– emite el concejo, el Pleno del JNE se pronuncia, en instancia jurisdiccional y de manera definitiva, sobre el referido procedimiento. Igualmente, en el artículo 30 de la LOGR se regula el procedimiento de la vacancia contra el gobernador, vicegobernador y consejeros regionales. Los artículos 1 y 5, literal *a*, de la LOJNE, establecen que este organismo electoral, en ejercicio de su función de administrar justicia en materia electoral, actúa como instancia jurisdiccional final en los mencionados procedimientos y se pronuncia en vía de apelación con relación a lo resuelto en primera instancia por los concejos municipales o consejos regionales.

Firmado Digitalmente por: MAISCH MOLINA Martha Elizabeth FAU 20131378549 soft Fecha: 08/04/2024 21:46:00

La iniciativa legislativa tiene por finalidad que la autoridad regional o municipal de elección popular, quien accede al poder por el voto de los ciudadanos, pueda tener una garantía frente a ceses indebidos o excesivos, permitiéndosele permanecer en el ejercicio del cargo y culminar el correspondiente periodo de mandato en aras de garantizar la debida integración de los órganos que componen el gobierno regional o local.

Firmado Digitalmente por: RAMIREZ CHAVARRY Willy FAU 20131378549 soft Fecha: 08/04/2024 21:37:51

En cuanto a la suspensión a imponer, la presente iniciativa legislativa propone que –en virtud del principio de razonabilidad[4]– esa debe ser razonable en función de los elementos subjetivos de la comisión y los efectos producidos (Sentencia del Tribunal Constitucional No. 0090-2004-AA/TC)[5]. Asimismo, en virtud de los criterios

---

4 **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**
1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

5 **Los principios de razonabilidad y proporcionalidad**
35. El numeral 1.4. de la Ley de Procedimiento Administrativo General enuncia el principio de razonabilidad, según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
La razonabilidad implica que el acto estatal debe mantener su justificación lógica y axiológica en los sucesos o circunstancias que fueran. Así, la doctrina exige que se produzca una consonancia entre el hecho antecedente "creador" o "motivador" del acto estatal y el hecho consecuente derivado de aquél.
En consecuencia, la razonabilidad comporta una adecuada relación lógico-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado.
Por otro lado, la razonabilidad puede ser analizada desde una doble perspectiva: cuantitativa y cualitativa.
La razonabilidad cuantitativa pondera el contenido del proceso discursivo o inferente que concluye con una proposición lógica y axiológicamente válida. Su fundamentación apuesta a la adecuación entre el hecho desencadenante del acto estatal y el resultado de éste en cuanto a su magnitud numérica, dineraria, aritmética, etc.
La razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, deberes o servicios, según sean iguales o diferentes los

Firmado Digitalmente por: SANJINEZ SALAZAR Jovian Valentin FAU 20131378549 soft Fecha: 08/04/2024 20:59:31

Firmado Digitalmente por: OYARCE YUZZELLI Aaron FAU 20131378549 soft Fecha: 08/04/2024 20:00:38

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

Firmado Digitalmente por: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20131378549 soft Fecha: 09/04/2024 04:57:24

Firmado Digitalmente por: MARALLANO MURO Maria Alexandra FAU 20131378549 soft Fecha: 09/04/2024 09:00:32

de gradualidad, la sanción de suspensión impuesta puede graduarse siempre y cuando exista una adecuada motivación; esto último debido a que la autoridad correspondiente deberá evaluar en cada caso concreto la posibilidad de graduar el periodo de la suspensión considerando la debida proporción que el caso amerite.

Firmado Digitalmente por: MAISCH MOLINA Martha Elizabeth FAU 20131378549 soft Fecha: 08/04/2024 21:46:02

En ese contexto, la sanción de vacancia a cargos de elección popular es la más grave, por lo que, en aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad, debe ser impuesta en el caso de conductas infractoras que causen, a su vez, el mayor daño o perjuicio a la institución o a la función que se ejerce.

Ahora, debe entenderse por grave daño aquél que entorpezca o impida el cumplimiento de las funciones propias de las entidades ediles y regionales o que le generen un detrimento económico importante o que afecten la credibilidad del funcionario al punto que haga imposible que continúe en el cargo.

Firmado Digitalmente por: RAMIREZ CHAVARRY Willy FAU 20131378549 soft Fecha: 08/04/2024 21:37:53

Así, analizando la conducta infractora, atribuible a una autoridad edil o regional electa, de ejercer, de forma paralela, el cargo de jefe de un organismo público descentralizado y/o de director de una empresa del Estado, cabe mencionar que, si bien resulta reprochable pues la labor de la autoridad electa debe ejercerse de forma exclusiva, el no hacerlo no genera por sí mismo un grave daño en el ejercicio de la función que se le ha encomendado.

Con la presente iniciativa se propone que, en caso de existir una reiteración en la conducta que generó la suspensión, se produciría la vacancia como sanción a la autoridad cuestionada por vulnerar la norma prohibida que lo sancionó, con esto se busca que dicha autoridad no vuelva a realizar la conducta que generó su suspensión.

Firmado Digitalmente por: SANJINEZ SALAZAR Jovian Valentin FAU 20131378549 soft Fecha: 08/04/2024 20:59:33

---

hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias, y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias. El acto estatal debe acreditar la necesaria disposición o correspondencia entre la causa que lo origina y el efecto buscado. Existe, entonces, la necesidad de acreditar coherencia y equilibrio entre el antecedente que origina el acto estatal y la consecuencia derivada de aquél.

La doctrina plantea la verificación lógico-axiológica de una proposición jurídica bicondicional; esto es, que se justifique la asignación de derechos, facultades, deberes o sanciones, *si y sólo sí* guardan armonía y sindéresis con los hechos, sucesos o circunstancias predeterminantes.

La proporcionalidad exige la existencia indubitable de una conexión directa, indirecta y relacional entre causa y efecto; vale decir, que la consecuencia jurídica establecida sea unívocamente previsible y justificable a partir del hecho ocasionante del acto estatal. En consecuencia, la proporcionalidad lo será cuando la razón del efecto sea deducible de la causa, o previsible a partir de ella.

Ahora bien, más allá de la convención doctrinaria que admite su autonomía como concepto, en puridad, la proporcionalidad es una modalidad más de la razonabilidad (razonabilidad instrumental).

Firmado Digitalmente por: OYARCE YUZZELLI Aaron FAU 20131378549 soft Fecha: 08/04/2024 20:00:39

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

Firmado Digitalmente por: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20131378549 soft Fecha: 09/04/2024 04:57:26

Firmado Digitalmente por: MARALLANO MURO Maria Alexandra FAU 20131378549 soft Fecha: 09/04/2024 09:00:33

Finalmente, la LORG, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de noviembre de 2002, en su artículo 11 modificado por la Ley N.º 29053 del 22 de junio de 2007, utiliza los términos Presidente Regional y Vicepresidente Regional, sin embargo, la Ley N.º 30305, Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la CPP sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 10 de marzo de 2015, modifica el artículo 191 de la NF, que utiliza los términos Gobernador Regional y Vicegobernador Regional, en ese sentido, en la presente propuesta legislativa se está incluyendo una disposición final que señale que cuando la LOGR, haga alusión a los términos Presidente Regional y Vicepresidente Regional se está refiriendo a Gobernador Regional y Vicegobernador Regional, respectivamente.

Firmado Digitalmente por: MAISCH MOLINA Martha Elizabeth FAU 20131378549 soft Fecha: 08/04/2024 21:46:03

En ese sentido, la fórmula legislativa es la siguiente:

Firmado Digitalmente por: RAMIREZ CHAVARRY Willy FAU 20131378549 soft Fecha: 08/04/2024 21:37:55

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N.° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, Y LA LEY N.° 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, SOBRE CAUSAS DE VACANCIA Y SUSPENSIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES Y REGIONALES, RESPECTIVAMENTE

Artículo Primero. Modificación del artículo 22 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Se modifica el numeral 10 del artículo 22 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el siguiente texto:

> "Artículo 22.- Vacancia del cargo de alcalde o regidor
> El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:
>
> [...]
>
> 10. Por reiterar el supuesto establecido en el numeral 7 del artículo 25 de la presente ley".

Firmado Digitalmente por: SANJINEZ SALAZAR Jovian Valentin FAU 20131378549 soft Fecha: 08/04/2024 20:59:35

Artículo Segundo. Modificación del artículo 25 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Se incorpora el numeral 7 y se adiciona un párrafo al artículo 25 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el siguiente texto:

> "Artículo 25. Suspensión del cargo de alcalde o regidor
> El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos:

Firmado Digitalmente por: OYARCE YUZZELLI Aaron FAU 20131378549 soft Fecha: 08/04/2024 20:00:41

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

Firmado Digitalmente por: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20131378549 soft Fecha: 09/04/2024 04:57:27

Firmado Digitalmente por: MARALLANO MURO Maria Alexandra FAU 20131378549 soft Fecha: 09/04/2024 09:00:35

[...]
7. Por sobrevenir el impedimento después de la elección, establecido en el literal d), numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley de Elecciones Municipales, por un periodo de noventa (90) días naturales.

En concordancia con el principio de razonabilidad y criterios de gradualidad, el periodo de la sanción de suspensión puede graduarse siempre y cuando exista una adecuada motivación".

Firmado Digitalmente por: MAISCH MOLINA Martha Elizabeth FAU 20131378549 soft Fecha: 08/04/2024 21:46:05

Artículo Tercero. Modificación del artículo 30 de la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Se incorpora el numeral 6 al artículo 30 de la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, con el siguiente texto:

"Artículo 30.- Vacancia
El cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejeros del Gobierno Regional vaca por las causales siguientes:
[...]
6. Por reiterar el supuesto establecido en el numeral 5 del artículo 31 de la presente Ley".

Firmado Digitalmente por: RAMIREZ CHAVARRY Willy FAU 20131378549 soft Fecha: 08/04/2024 21:37:57

Artículo Cuarto. Modificación del artículo 31 de la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Se incorpora el numeral 5 y se adiciona un párrafo al artículo 31 de la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, con el siguiente texto:

"Artículo 31. Suspensión del cargo
El cargo de gobernador, vicegobernador y consejero se suspende por:
[...]
5. Por sobrevenir el impedimento después de la elección, establecido en el literal i) del numeral 3 del artículo 14 de la Ley de Elecciones Regionales, por un periodo de noventa (90) días naturales.

En concordancia con el principio de razonabilidad y criterios de gradualidad, el periodo de la sanción de suspensión puede graduarse siempre y cuando exista una adecuada motivación".

Firmado Digitalmente por: SANJINEZ SALAZAR Jovian Valentin FAU 20131378549 soft Fecha: 08/04/2024 20:59:37

PRIMERA DISPOSICIÓN FINAL

Deróguese y/o modifíquese las normas legales que se opongan a la presente ley.

SEGUNDA DISPOSICIÓN FINAL

Firmado Digitalmente por: OYARCE YUZZELLI Aaron FAU 20131378549 soft Fecha: 08/04/2024 20:00:42

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

Firmado Digitalmente por: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20131378549 soft Fecha: 09/04/2024 04:57:29

Firmado Digitalmente por: MARALLANO MURO Maria Alexandra FAU 20131378549 soft Fecha: 09/04/2024 09:00:36

Jurado Nacional de Elecciones
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

ACUERDO DEL PLENO
(3/4/2024)

A efectos de la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, cuando se haga alusión a los términos Presidente Regional y Vicepresidente Regional se está refiriendo a Gobernador Regional y Vicegobernador Regional, respectivamente.

Firmado Digitalmente por: MAISCH MOLINA Martha Elizabeth FAU 20131378549 soft Fecha: 08/04/2024 21:46:07

Por lo tanto, en aplicación del artículo 7 de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, el Pleno del Supremo Tribunal Electoral, en uso de sus atribuciones,

ACUERDA:

1. **APROBAR** el "Proyecto de Ley que modifica la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sobre causas de vacancia y suspensión de autoridades municipales y regionales, respectivamente".

Firmado Digitalmente por: RAMIREZ CHAVARRY Willy FAU 20131378549 soft Fecha: 08/04/2024 21:37:58

2. **DISPONER** su remisión al Congreso de la República para su incorporación en el procedimiento legislativo correspondiente.
3. **PUBLICAR** el presente acuerdo en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

Firmado Digitalmente por: SANJINEZ SALAZAR Jovian Valentin FAU 20131378549 soft Fecha: 08/04/2024 20:59:39

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro
Secretaria General
Cop

Firmado Digitalmente por: OYARCE YUZZELLI Aaron FAU 20131378549 soft Fecha: 08/04/2024 20:00:43

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.